

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no admite la triple filiación

por EDUARDO A. SAMBRIZZI

Sumario: I. LA CUESTIÓN EN ANÁLISIS Y LO RESUELTO EN INSTANCIAS ANTERIORES AL FALLO DE LA CORTE. – II. LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA. – III. NUESTRA OPINIÓN.

I. La cuestión en análisis y lo resuelto en instancias anteriores al fallo de la Corte

Se trata de una información sumaria iniciada por quien se encontraba gestando a un niño por un procedimiento de procreación asistida, y por dos hombres que habían prestado un consentimiento previo para ser padres de la persona por nacer –uno de los cuales había aportado su semen–, para que, una vez nacida, se ordene a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires que la inscriba como hija de dichas personas. En subsidio, requirieron que se declarase la inconstitucionalidad e inconveniencia del último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la acción, lo que fue apelado por el Ministerio Público de la Defensa y por el Ministerio Fiscal. La Sala E de la Cáma-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones criopreservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, URSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones criopreservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza* (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación), por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones criopreservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 308; *La necesaria protección del embrión criopreservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación”* (06/02/2023), por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANI, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

ra Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia, porque entendió que el art. 562 del Código Civil y Comercial no contemplaba el supuesto de que fueran dos las personas que –aparte de la gestante–, y en ejercicio de su autonomía personal, hubieran prestado la voluntad procreacional para ser padres, y en la medida en que el Código “no aportase algún criterio razonable para preferir a uno u otro”, no se advertía cómo podría “seleccionarse a uno de los interesados sin incurrir en una arbitraria discriminación con relación al otro”, debiendo en el caso ponderarse cuestiones tales como el derecho a la vida privada y a la libertad reproductiva. Por lo que, se sostuvo, en el caso debía desplazarse –y subsidiariamente, declararse inconstitucional– el último párrafo del art. 558, según el cual ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, porque dicha norma conducía a la exclusión arbitraria de uno de los sujetos a los que el art. 562 le reconocía una voluntad *a priori*, suficiente para establecer un vínculo paterno filial, vínculo que no podría ser satisfecho mediante la adopción por integración, ya que dicha figura, según se afirmó, no otorgaba igual certeza y amplitud respecto de los derechos y deberes parentales.

Entre otras afirmaciones, la Cámara también sostuvo que tanto el rechazo de la acción como la adopción integrativa afectarían el derecho a la identidad del niño y a la preservación de la unidad familiar, lo que contrariaría el interés superior del niño, ya que el hecho de tener tres progenitores presumiblemente incrementaría su bienestar económico.

Tanto el fiscal general como la defensora de menores e incapaces de segunda instancia dedujeron contra esta decisión sendos recursos extraordinarios. Tales recursos, sin embargo, fueron denegados respecto de los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y concedidos con relación a la cuestión federal planteada en los términos del art. 14, inc. 1 de la Ley 48. Con posterioridad, la señora Defensora General de la Nación desistió del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa, por lo que se lo tuvo por desistido, mientras que la señora Procuradora Fiscal mantuvo el recurso deducido por el fiscal general. El Tribunal declaró admisible el recurso subsistente en tanto se puso “en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1º, Ley 48)”.

II. Los argumentos de la Corte para revocar la sentencia

Varios fueron los argumentos desarrollados por la Corte para hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el Fiscal y revocar la sentencia apelada⁽¹⁾. Sostuvo al respecto dicho Tribunal que “la ley establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”, lo que es “una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia”, correspondiendo tales cuestiones al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, lo que le permite regular la manera en la que se generan los vínculos filiatorios. Lo que es así, con la salvedad de los “supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la violación de algún derecho constitucional de los individuos”, siendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma un acto de suma gravedad institucional, por lo que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico.

Afirmó la Corte que el Código Civil y Comercial no impone un “único” o “tradicional” modelo de familia, y que la limitación del número de filiaciones que dicha normativa establece –para lo cual, sostuvo, existen fundadas razones, que enuncia– no puede considerarse discriminatorio en ningún sentido razonable. Como, también, que dicha limitación “no implica desconocer la relevancia de los vínculos afectivos que pueden desarrollarse entre los

(1) Cfr. CSJN, “K., D. V. y otros s/información sumaria”, CIV 021175/2022/CS001, sentencia del 12/3/2026.

niños y otras personas de su entorno familiar o social”, los que “aun cuando puedan resultar significativos en el plano personal o familiar, no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en los términos previstos por el ordenamiento jurídico” (cons. 9º). Así como que la referida limitación “no supone que el Estado se entrometa en la vida privada familiar y prohíba que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen, con respeto de los derechos del menor, de su crianza” (cons. 10º).

Sostuvo, asimismo, la Corte que “tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual”, no habiéndose en el caso demostrado “que el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación sea contrario al artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina ni que resulte contrario al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este subordina el derecho a fundar una familia a ‘las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención’” (cons. 9º).

Con respecto al contenido del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que en todas las medidas concernientes a los niños se debe atender a su *interés superior* como una *consideración primordial*, aclaró la Corte que ello “no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público”. Máxime cuando las reglas sobre el orden público filiatorio contemplan “el interés de los niños y el fuerte interés social de definir de qué modo se obtiene la filiación en general y, en particular, mediante técnicas de reproducción humana asistida”. Por otra parte –se agregó– la decisión de la Cámara no se ha basado precisamente en el precitado interés superior del niño, sino en el de los peticionarios adultos, haciendo caso omiso del mandato de la precitada Convención (cons. 11).

En cuanto a la alegación de los peticionantes sobre que el rechazo de la acción vulneraría el derecho a la identidad del niño, sostuvo el Tribunal que “no se ha demostrado en manera alguna de qué modo” el art. 558 del Código atentaría contra dicha identidad, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, ella está determinada por el sistema legal de filiación, sancionado por el Congreso de la Nación, que los actores pretenden alterar (cons. 12).

En definitiva, concluyó la Corte que “el límite máximo de dos vínculos filiatorios del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación”. Y agregó que “los eventuales desacuerdos con la ley no son suficientes para intentar sortearla recurriendo al Poder Judicial con la genérica e infundada alegación de que aquella contradice la Constitución Nacional” (cons. 13).

En su voto, el doctor Rosatti recordó que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto”, por lo que “cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma”. Y agregó que “no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue” (cons. 9º).

Entre otras consideraciones, sostuvo asimismo dicho ministro que “[l]a garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. Y en el caso, conforme a la legislación vigente rigen consecuencias filiatorias-registrales igualitarias para todas las hipótesis en las que se recurra a las técnicas de reproducción huma-

na asistida”. Como también que el precitado art. 558 del CCyC “no efectúa distinción alguna, solo fija un límite al número de vínculos filiatorios, sin que ello pueda considerarse arbitrario ni responda a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierre indebido favor o privilegio, personal o de grupo” (cons. 11).

III. Nuestra opinión

Poco cabe agregar al fallo en análisis, con el que coincidimos, y que –cabe señalar– no es el primero de la Corte en el que hace referencia a un máximo de dos en cuanto a los vínculos filiales de una persona en forma simultánea, debiendo al respecto recordar un importante fallo de ese Tribunal del 22 de octubre de 2024 en el que, al analizar un caso de maternidad subrogada, recordó que “el art. 558 estipula que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”⁽²⁾.

Coincidimos con los argumentos desarrollados en la sentencia por la Corte, entre otros y sin que ello pueda entenderse como una limitación, cuando se pone de relieve que en una norma como la de que se trata, que legisla sobre la filiación de las personas –y particularmente, sobre la cantidad máxima de vínculos filiatorios que cada uno puede tener–, se encuentra ínsito el orden público, siendo por otra parte el texto de la disposición en cuestión –se sostuvo– la primera fuente de la ley, del que no puede prescindirse cuando la norma es clara.

Nuestro más Alto Tribunal reitera doctrinas anteriores, como la que afirma que “la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional” que solo debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico. Asimismo, no podemos sino estar de acuerdo con lo expresado con respecto a que el contenido de la última parte del art. 558 del Código Civil y Comercial no implica alteración de la identidad del niño ni de la garantía constitucional de la igualdad, y tampoco supone acto alguno de discriminación en ningún sentido razonable. Como también, entre otras afirmaciones del fallo, cuando se sostiene que, en el caso, la Cámara no fundó su sentencia en el interés superior del menor –constitucionalmente protegido–, sino en el de los peticionantes.

Reiteramos, por nuestra parte, que lo normado en la última parte del art. 558 debe ser entendido en el sentido de que la persona no puede tener más de dos vínculos filiales en forma simultánea, o sea, en un mismo momento. Pero sí –agregamos– puede tenerlos en forma sucesiva, lo que es factible, por ejemplo, entre otros supuestos, en caso de una persona con dos progenitores que luego es adoptada, caso en que una misma persona va a pasar a tener tres o cuatro vínculos filiales sucesivos, según que haya sido adoptada solo por una persona o por dos. Ello sin perjuicio de que esa misma persona podrá volver a ser adoptada en el futuro, por otra u otras personas distintas.

Con relación al tema debemos señalar que la disposición en análisis resulta aplicable sea que se trate de una filiación por naturaleza, mediante técnicas de reproducción médicamente asistida, o por adopción, no impidiendo además dicha disposición que la persona tenga un solo vínculo filial reconocido, que es lo que ocurre en el caso de una madre soltera cuyo hijo, nacido por una relación sexual, no es reconocido por su padre; o en el supuesto de procreación asistida, cuando, aparte de la madre, ninguna persona ha expresado el consentimiento previo, informado y libre al que alude el art. 562 del CCyC.

La solución admitida en el art. 558 es –según afirma Belluscio– “lógica pura, pero no superflua frente a las

(2) CSJN, “Recurso Queja N° 1 - S., I. N. c/ A., C. L. s/impugnación de filiación”, sentencia del 22/10/2024, Fallos: 347:1527. Véase también en elDial.com del 28/10/2024, con nota aprobatoria nuestra, “La Corte Suprema de Justicia resolvió que en la procreación asistida, madre del nacido es la mujer que lo gestó”, elDial.com - DC3504. El fallo también fue publicado en La Ley, diario del 5/11/2024 (TR LA LEY AR/JUR/159004/2024), con nota crítica de Gil Domínguez, Andrés y Herrera, Marisa, “Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de Derecho Argentino” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2793/2024), y notas aprobatorias de Ales Uría, Mercedes, “Mater Semper certa o voluntad procreacional en la gestación subrogada: el criterio de la Corte Suprema” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2794/2024) y de Ibarlucía, Emilio A., “Gestación por subrogación. ¿Vacío legal o perjuicio contra la adopción?” (LA LEY 05/11/2024, 1, cita: TR LA LEY AR/DOC/2801/2024).

situaciones confusas a que puede dar lugar la aplicación de las nuevas reglas relativas a la procreación asistida”⁽³⁾. González Magaña señala, por su parte, que la regulación de las técnicas de procreación asistida –y, en especial, la posibilidad de realizar prácticas heterólogas– vuelven necesario lo establecido en la disposición en cuestión, dado que –según afirma dicho autor– “como resultado de estos procedimientos, si se permitiera la confluencia de aspectos genéticos y volitivos, podrían generarse más de dos vínculos filiales”⁽⁴⁾.

Lo establecido en la última parte del art. 558 no ha hecho más que replicar lo que ha sido universalmente admitido desde que el mundo es mundo, además de constituir una cuestión de simple sentido común⁽⁵⁾. La solución admitida se potencia –si se quiere– si se advierte que la persona que es hija de dos progenitores únicamente puede pasar a ser hija de otros en el supuesto de que previa o simultáneamente quedara sin efecto la o las filiaciones anteriores (art. 578, CCyC). Ello sin perjuicio de señalar, a manera de mayor abundamiento, que tanto el matrimonio como la unión convivencial solo pueden estar compuestos

(3) Belluscio, Augusto César, “La filiación en el Código Civil y Comercial”, SJA 27/05/2015, 3, JA 2015-II, 1135, cita: TR LALEY AR/DOC/4931/2015.

(4) González Magaña, Ignacio, en AA. VV., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Julio César Rivera y Graciela Medina (dirs.), Mariano Esper (coord.), Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 341, n° 4.1.

(5) Lamentablemente, parece haber tenido razón el célebre escritor Oscar Wilde, al afirmar que el sentido común es el menos común de los sentidos.

por dos personas (arts. 406 y 509, CCyC), por lo que los hijos nacidos de esas uniones, deben serlo sólo de esos dos padres.

Señalamos, por último, que la regla de doble vínculo filial tiene un fundamento con base en la naturaleza, lo que afirmamos si se advierte que para procrear se requieren únicamente dos elementos –un óvulo y un espermatozoide–, procurados por solo dos personas, un hombre y una mujer, por lo que resulta lógico –para aplicar palabras de Belluscio– que sean solo dos los padres de la persona nacida de esa unión.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL

Filiación:

Código Civil y Comercial: vínculos filiatorios; cantidad admitida; orden público de familia; facultades legislativas del Congreso de la Nación; razonabilidad; último párrafo del art. 558 del CCCN; Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas; información sumaria; inscripción; triple filiación de un niño por nacer; concepción mediante reproducción humana asistida; art. 562 del CCCN; sentencia de Cámara; revocación; declaración de inconstitucionalidad mediante argumentos lábiles y dogmáticos. **Interés Superior del Niño:** Derecho a la identidad: igualdad ante la ley; no discriminación; art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos; adopción por integración; progenitor afín. **Recurso Extraordinario:** Admisibilidad: cuestión de constitucionalidad; Ministerio Público Fiscal; partida de nacimiento; legitimación procesal.

Con notas a fallo

- 1 – El Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, por consiguiente, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 2 – La definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia que no se encuentra constitucionalmente establecida, por lo que tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12 de la CN, y resulta evidente que, en dicho marco, el Congreso puede regular cómo se generan los vínculos filiatorios teniendo en cuenta los múltiples intereses

y objetivos en juego al delinear cómo se constituye una familia (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).

- 3 – El razonamiento de la Cámara para hacer lugar a la pretensión de los actores de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida es jurídicamente insostenible y no basta para sustentar una sentencia ni obviamente para fundar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, ya que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, el Código Civil no impone un único o tradicional modelo de familia sino que regula la existencia excluyente de tres fuentes de filiación (por naturaleza, por adopción y mediante técnicas de reproducción humana asistida) con igualdad sustancial de derechos, lo que en modo alguno presupone distinciones basadas en la identidad u orientación sexual de los progenitores (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 4 – La determinación del número de vínculos filiatorios involucra múltiples aspectos que el legislador ha considerado al estructurar el régimen de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos razones sociales, psicológicas y económicas vinculadas con la organización de las relaciones familiares y tales cuestiones forman parte del diseño normativo adoptado por el Congreso de la Nación y no corresponde que sean redefinidas por los jueces en el marco limitado de un caso individual (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 5 – Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues no se ha demostrado que el art. 558 del CCCN sea contrario al art. 16 de la CN, que consagra la igualdad de todos los habitantes de la Nación argentina, ni que resulte contrario al art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto este subordina el derecho a fundar una familia a las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención (del voto de los doctores ROSENKRANTZ y LORENZETTI).
- 6 – Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la información sumaria promovida con el fin de que se inscriba en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la triple filiación de un niño por nacer que fue concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, pues se ha basado primordialmente en el interés de los peticionarios